

Resolución Normativa 28/2018: texto ordenado de la Resolución Normativa 33/2017, con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Normativas 35/2020 y 15/2021

La Plata, 23 Julio de 2018

VISTO el expediente N° 22700-17241/18, por el que se propicia introducir modificaciones en la Resolución Normativa N° 33/17, y proceder a ordenar su texto; y

CONSIDERANDO:

Que, con el objeto de lograr una mayor eficiencia en el desarrollo de las actuaciones administrativas y en las tareas de recaudación y fiscalización a cargo de este Organismo, a través de la Resolución Normativa N° 15/15 se aprobó e implementó la Primera Etapa del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)”, que funciona a través del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación;

Que dicho sistema, mediante la utilización de tecnologías y procedimientos digitales, permitió alcanzar a aquellos contribuyentes y responsables con inconsistencias o desvíos detectados, ya sea en su actuación como contribuyentes directos –respecto de sus bases imponibles declaradas, en las alícuotas aplicadas, o en los pagos a cuenta declarados– o como agentes de recaudación del mismo tributo –en relación a las operaciones en las que hubieran actuado o debido actuar como tales–;

Que, por su parte, el artículo 180 de la Ley N° 14.880 (Impositiva para el año 2017), encomendó a esta Agencia de Recaudación continuar con el impulso de la digitalización de aquellos trámites y procedimientos en los que intervenga;

Que, con posterioridad, la administración tributaria provincial dispuso la implementación de la Segunda Etapa del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)”, que comprende la sustanciación digital del procedimiento previsto en los párrafos sexto y siguientes del artículo 58 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias–, respecto de aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el artículo 47 del mismo cuerpo normativo;

Que el tercer párrafo del artículo 44 del Código Fiscal –párrafo sustituido por Ley N° 14394– establece que: “Cuando en la declaración jurada el contribuyente o responsable compute contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada, la Autoridad de Aplicación procederá a intimar al pago del tributo que resulte adeudado, sin necesidad de aplicar el procedimiento de determinación de oficio establecido en el presente Título”;

Que en consonancia con la manda legal citada en el párrafo anterior, el segundo párrafo del artículo 104 del Código Fiscal establece que: “Asimismo se podrá ejecutar por vía de apremio la deuda por gravámenes y sus intereses, comprendidos en las intimaciones a que se refiere el último párrafo del artículo 44 de este Código”;

Que la experiencia recogida en la implementación de la fiscalización remota (FIRE) durante el ejercicio fiscal anterior, permite advertir el grado de certeza con el que cuenta este organismo recaudador respecto de la eficiencia del mismo;

Que por lo expuesto, en pos de una adecuada administración tributaria, se estima conveniente continuar avanzando con la aplicación del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)”, dictando una norma modificatoria de la Resolución Normativa N° 33/17, con el objeto de comprender a aquellos contribuyentes o responsables que hubieran computado contra el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conceptos o importes improcedentes, y/o cuando hubieran aplicado alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del periodo que se trate para la actividad declarada;

Que, asimismo, en cumplimiento con los objetivos de debida información a los interesados y de sistematización de normas –recogidas por la Resolución Normativa N° 33/17– la oportunidad resulta propicia para la aprobación de un nuevo texto ordenado del Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE);

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios, la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y las dependencias a su cargo;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 13766 y modificatorias;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Incorporar a continuación del artículo 14 de la Resolución Normativa N° 33/17, el siguiente capítulo: “Capítulo IV. Segunda Etapa de la Fiscalización Remota. Reclamo de pago del tributo adeudado. Artículo 44, tercer párrafo del Código Fiscal”.

ARTÍCULO ... Establecer que la Segunda Etapa de las tareas de fiscalización remota que se desarrollen a través del “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)” alcanzará a los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan sido notificados de desvíos o inconsistencias en más de una (1) oportunidad, de acuerdo con el Capítulo II de la presente resolución, que no hubieran regularizado los mismos –en su totalidad o en una parte– o no hubieran presentado descargo suficiente, y que hubieran computado contra el impuesto determinados conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones o percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o cuando aplique alícuotas que no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período que se trate para la actividad declarada.

Esta etapa comprenderá la sustanciación la intimación de pago del tributo que resulte adeudado, conforme lo establecido por el artículo 44, tercer párrafo del Código Fiscal, que incluye:

a) La notificación de la liquidación practicada y sus fundamentos, con la intimación a efectuar el pago;

b) La posibilidad de regularizar el monto del tributo que resulte adeudado, mediante el o los regímenes de regularización de deudas que se encuentren vigentes, a través de un acceso directo a la aplicación correspondiente para formalizar su acogimiento;

c) La posibilidad de presentación de un descargo por parte del contribuyente, a través de la aplicación “FIRE”.

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el presente artículo deberán acceder a la aplicación FIRE desde la que podrán visualizar los datos de individualización de la intimación.

ARTÍCULO ... Desde la aplicación informática FIRE, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de efectuada la notificación indicada en el artículo anterior, el sujeto intimado podrá reconocer la pretensión fiscal y abonar el importe requerido o regularizar el mismo mediante el régimen de facilidades de pago que se encuentre vigente. Asimismo, podrá presentar las declaraciones juradas rectificativas que correspondan, salvo cuando la regularización del importe requerido se efectúe mediante su inclusión en planes de pago, en cuyo caso deberán aplicarse las previsiones específicas que contenga la reglamentación de estos últimos en cuanto a la presentación de declaraciones juradas.

Verificadas las circunstancias previstas en los párrafos anteriores, se procederá al archivo de las actuaciones, sin perjuicio del posible ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y/o determinación que corresponden a la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO ... Asimismo, y dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el sujeto intimado podrá presentar su descargo mediante el envío de la información requerida por esta Agencia de Recaudación, en forma automatizada, a través de la aplicación informática "FIRE".

La presentación del descargo deberá ajustarse a las pautas del artículo 11 de la presente.

El resultado del descargo será informado al interesado a través de la misma aplicación.

ARTÍCULO ... Vencido el plazo mencionado en los artículos que anteceden, sin que el sujeto obligado hubiera ejercido ninguna de las opciones allí previstas, esta Agencia de Recaudación quedará habilitada para emitir el pertinente título ejecutivo por el monto total del importe intimado e instar, sin más trámite, el inicio de las acciones de apremio que correspondan, conforme lo establecido en los artículos 44 y 104 del Código Fiscal.

Si el sujeto hubiera presentado descargo, este organismo recaudador sólo podrá emitir el pertinente título ejecutivo e instar el inicio de acciones de apremio para el cobro de los importes que en cada caso correspondan, en tanto se encuentre debidamente notificada la resolución de rechazo –total o parcial– de dicho descargo, e intimándolo en ese acto nuevamente al pago conforme la liquidación resultante”.

ARTÍCULO 2°. Ordenar el texto de la Resolución Normativa N° 33/17, de conformidad a lo establecido en el Anexo Único que forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°. La presente comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ANEXO ÚNICO

Texto Ordenado de la Resolución Normativa 33/2017 (con las modificaciones introducidas por las Resoluciones Normativas 35/2020 y 15/2021)

Capítulo I. “Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)”. Disposiciones generales y comunes.

ARTÍCULO 1°. Establecer que, en los términos previstos en el artículo 47 del Código Fiscal, serán considerados como contribuyentes reticentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los sujetos que evidencien ejercicio de actividad gravada por dicho tributo, respecto de los cuales se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

1) Falta de presentación de declaraciones juradas por cuatro (4) o más anticipos de un mismo ejercicio fiscal no prescripto, o por diez (10) o más anticipos correspondientes a la totalidad de los ejercicios fiscales no prescriptos, conforme surja de los registros de esta Agencia, incluso en el caso de frigoríficos, mataderos o usuarios de faena, siempre que hayan sido notificados de estos desvíos o inconsistencias en más de una (1) oportunidad;

2) Haber declarado no tener actividad en cuatro (4) o más anticipos de un mismo ejercicio fiscal no prescripto, o en diez (10) o más anticipos correspondientes a la totalidad de los ejercicios fiscales no prescriptos, en contraposición con lo que resulte, respecto de los mismos anticipos, de la información obrante en la base de datos de esta Agencia o suministrada por terceros, siempre que hayan sido notificados de estos desvíos o inconsistencias en más de una (1) oportunidad;

3) Haber declarado, en cuatro (4) o más anticipos de un mismo ejercicio fiscal no prescripto, o en diez (10) o más anticipos correspondientes a la totalidad de los ejercicios fiscales no prescriptos, un importe de ingresos que resulte inferior al que surja, respecto de los mismos anticipos, de la información obrante en la base de datos de esta Agencia o suministrada por terceros, siempre que hayan sido notificados de estos desvíos o inconsistencias en más de una (1) oportunidad;

4) Haber verificado, en cuatro (4) o más anticipos de un mismo ejercicio fiscal no prescripto, o en diez (10) o más anticipos correspondientes a la totalidad de los ejercicios fiscales no prescriptos, cualquiera de los desvíos a que hacen referencia los incisos 1) a 3) del presente artículo, siempre que hayan sido notificados de cualquiera de estos desvíos o inconsistencias en más de una (1) oportunidad;

5) Haber declarado un importe de ingresos que resulte, en al menos un (1) anticipo correspondiente al período transcurrido entre el primero de los anticipos del último ejercicio fiscal vencido y el último anticipo vencido del ejercicio fiscal en curso, inferior a la sumatoria de ingresos verificados en un procedimiento de control de operaciones o de facturación, realizado por esta Agencia durante el lapso de dos (2) días o más;

6) Haber incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 50 del Código Fiscal. A tal efecto se considerarán, exclusivamente, los casos en que los actos administrativos sancionatorios dictados en los términos del artículo 68 del mismo Código hayan adquirido firmeza dentro de los últimos dos (2) ejercicios fiscales y el ejercicio fiscal en curso;

7) Haber declarado un importe de ingresos que resulte, en cuatro (4) o más anticipos de un mismo ejercicio fiscal no prescripto, o en diez (10) o más anticipos

correspondientes a la totalidad de los ejercicios fiscales no prescriptos, inferior al que, respecto de los mismos anticipos, surja de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados por esta Agencia en base a información de explotaciones de un mismo género, conforme lo previsto en el cuarto párrafo del artículo 46 del Código Fiscal;

8) Haber omitido declarar, en ejercicios fiscales no prescriptos y ante los organismos que correspondan, al menos dos (2) empleados en relación de dependencia, conforme surja de la información proporcionada por dichos organismos;

9) Haber verificado la aplicación del procedimiento previsto en los artículos 73 u 85 y concordantes del Código Fiscal, con motivo del traslado o transporte de mercaderías dentro del territorio provincial, en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria exigida por esta Agencia, en dos (2) oportunidades como mínimo durante los ejercicios fiscales no prescriptos, conforme surja de las constancias obrantes en las bases de datos de esta Autoridad de Aplicación.

(Artículo según Resolución Normativa 15/2021)

ARTÍCULO 2°. Disponer que todas las notificaciones que correspondan efectuar a los contribuyentes y agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que queden comprendidos en el desarrollo de las tareas de fiscalización remota que realice esta Agencia de Recaudación en el marco de lo previsto en la presente Resolución, serán efectuadas en sus domicilios fiscales electrónicos, conforme lo regulado en la Resolución Normativa Nº 7/14, (texto según Resolución Normativa Nº 40/14) o aquella que en el futuro la modifi que o sustituya; con independencia de otros mecanismos complementarios de notificación que esta Agencia de Recaudación decida arbitrar, dentro del marco establecido por el artículo 162 del Código Fiscal -Ley Nº 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y con los alcances regulados en las mencionadas normativas.

ARTÍCULO 3°. Los contribuyentes y agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que queden comprendidos en las tareas de fiscalización remota que realice esta Agencia de Recaudación de acuerdo a lo previsto en la presente, serán notificados de tal circunstancia en sus domicilios fiscales electrónicos. Una vez notificados deberán acceder a la aplicación "FIRE", disponible en el micrositio "GESTIONAR", dentro del sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gov.ar), mediante su Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y su Clave de Identificación Tributaria (CIT).

ARTÍCULO 4°. Toda transmisión de datos, información o documentación respaldatoria digitalizada que efectúen los contribuyentes y agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a través de la aplicación "FIRE" tendrá el carácter de declaración jurada.

La documentación digitalizada que se transmita será considerada copia fi el de su original, que el sujeto obligado deberá conservar en su poder, a disposición de esta Agencia de Recaudación.

Capítulo II. Primera Etapa de la Fiscalización Remota. Publicación de inconsistencias.

ARTÍCULO 5°. Disponer que la Primera Etapa de las tareas de fiscalización remota que se desarrollen a través del "Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)" comprenderá:

a) La notificación a contribuyentes y agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del inicio de la Fiscalización Remota, por haberse detectado desvíos o inconsistencias en el citado impuesto por parte de esta Agencia de Recaudación, y

b) La posibilidad de realizar el reconocimiento total o parcial de la pretensión fiscal por parte de los contribuyentes o agentes de recaudación o bien, en su defecto, de presentar su descargo mediante el envío de la información requerida por esta Agencia, de modo automatizado a través de la misma aplicación, en la forma prevista en el artículo 7°, párrafo quinto de la presente.

ARTÍCULO 6º. Disponer que los contribuyentes y agentes de recaudación que sean notificados de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo anterior, deberán acceder a la aplicación informática "FIRE".

A través de dicho sistema esta Autoridad de Aplicación indicará las inconsistencias o desvíos detectados, los períodos involucrados con sus respectivos montos de diferencias, la metodología para su cálculo y el importe de impuesto estimado, de corresponder.

Las inconsistencias y desvíos detectados e informados a través de la aplicación mencionada no constituirán determinación de oficio del Impuesto, en los términos del Título VIII, Libro Primero del Código Fiscal -Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 7º. Establecer que, desde la aplicación mencionada y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos, el contribuyente o responsable podrá reconocer total o parcialmente la pretensión fiscal.

A tales efectos deberá, dentro del plazo indicado, responder el cuestionario disponible en la aplicación, que consistirá en una serie secuencial de preguntas y respuestas automatizadas conforme al tipo de inconsistencia o desvío detectado, y manifestar su reconocimiento total o parcial respecto de la pretensión fiscal.

De manera adicional, a través de la misma aplicación, el contribuyente o responsable podrá acceder a los sistemas pertinentes a efectos de formalizar su acogimiento al régimen de facilidades de pago vigente y/o liquidar multas de acuerdo a lo previsto en la Resolución Normativa N° 56/14 (Sistema Integral de Multas).

Para perfeccionar el reconocimiento de la pretensión fiscal el contribuyente o responsable deberá, asimismo, presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas que correspondan, siendo ello condición necesaria para que la inconsistencia o desvío quede sin efecto, y sea dado de baja en el sistema.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente o responsable podrá perfeccionar el reconocimiento de la pretensión fiscal con los mismos efectos allí indicados, sin necesidad de presentar las declaraciones juradas originales o rectificativas que correspondan. Dicho reconocimiento deberá efectuarse a través de la aplicación informática "FIRE", cuando dicha opción se encuentre disponible; circunstancia que le será informada al interesado en oportunidad de practicarse la notificación prevista en el artículo 5º, inciso a) de esta Resolución. El reconocimiento así formalizado tendrá los efectos de una declaración jurada original o rectificativa, según el caso, y se podrá ejecutar por vía de apremio de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 104 del Código Fiscal.

En caso de no producirse el reconocimiento –total o parcial- de la pretensión fiscal de acuerdo a lo previsto precedentemente, el contribuyente o responsable deberá, dentro del plazo indicado en el primer párrafo de este artículo, presentar la información de descargo a través del cuestionario de preguntas y respuestas automatizadas mencionado en el segundo párrafo del presente. La información que se transmita de este modo constituirá el descargo previsto en el inciso b) del artículo 5º de esta Resolución.

El resultado del reclamo será informado al interesado, en forma automática e instantánea, a través de la misma aplicación.

A partir de su presentación, esta Agencia de Recaudación ratificará o rectificará, total o parcialmente, y según corresponda, las inconsistencias y desvíos que se hubieran

comunicado al contribuyente o responsable a través de la aplicación "FIRE". (**Artículo según Resolución Normativa 15/2021**)

ARTÍCULO 8º. Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles administrativos sin que el contribuyente o agente de recaudación efectivice ninguna de las opciones previstas en el artículo anterior, se considerará configurada la infracción establecida en el artículo 60, segundo párrafo, del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias-.

Capítulo III. Segunda Etapa de la Fiscalización Remota. Contribuyentes reticentes. Reclamo del pago a cuenta. Artículos 47 y 58 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 9º. Disponer que la Segunda Etapa de las tareas de fiscalización remota que se desarrollen a través del "Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)" alcanzará a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que habiendo sido alcanzados por las tareas de fiscalización remota previstas en el Capítulo anterior, no hubieran regularizado sus desvíos o inconsistencias –en su totalidad o en una parte- o no hubieran presentado descargo suficiente para desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal, conforme lo regulado en ese mismo Capítulo, y que revistan el carácter de reticentes de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Código Fiscal y su reglamentación.

Esta etapa comprenderá la sustanciación del procedimiento previsto en el artículo 58, párrafo sexto y siguientes, del Código Fiscal y su reglamentación, que incluye:

- a) La notificación de la liquidación practicada y sus fundamentos;
- b) La posibilidad de regularizar el monto liquidado en el porcentaje que corresponda de acuerdo a lo previsto en el artículo 58, párrafo séptimo, del Código Fiscal y su reglamentación, mediante el o los regímenes de regularización de deudas que se encuentren vigentes, a través de un acceso directo a la aplicación correspondiente para formalizar su acogimiento;
- c) La presentación del descargo pertinente por parte del contribuyente, el ofrecimiento y acompañamiento de la prueba de la que intente valerse para desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal, el dictado de los actos administrativos que correspondan y la generación, sustanciación y resolución del recurso previsto por el artículo 142 del Código Fiscal". (**Artículo según Resolución Normativa 15/2021**)

ARTÍCULO 10. Disponer que los contribuyentes que sean notificados de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo anterior deberán acceder a la aplicación "FIRE", desde la que podrán visualizar:

- a) Los datos de individualización de la cédula de intimación: número de operativo, número de cédula, fecha de notificación y fecha de vencimiento; junto con un acceso directo a su domicilio fiscal electrónico;
- b) La o las circunstancias por las cuales el contribuyente fue caracterizado como reticente, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Código Fiscal y su reglamentación, con el detalle de los periodos analizados a los fines de dicha caracterización;
- c) La o las presunciones aplicadas para estimar el importe del pago a cuenta, junto con la descripción de la normativa aplicable, los periodos involucrados y el monto total reclamado.

ARTÍCULO 11. Establecer que desde la aplicación "FIRE", y dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos previsto en el artículo 58 del Código Fiscal y su reglamentación, el contribuyente podrá reconocer total o parcialmente la pretensión

fiscal, o bien presentar su descargo, de conformidad con las previsiones de la misma normativa.

Presentado el descargo, se caratularán las actuaciones administrativas digitales correspondientes.

La documentación probatoria de la que intente valerse a efectos de desvirtuar total o parcialmente la pretensión fiscal deberá ser presentada a través de la misma aplicación, en copia digitalizada, en formato PDF.

Podrán presentarse a través de la aplicación "FIRE" hasta (5) archivos con documentación probatoria, de hasta 25 MB cada uno.

Cada archivo deberá ser nombrado con el siguiente formato: CUIT del contribuyente (sin guiones)-DDMMAAAA (día de la carga o inmediato anterior)-N° de secuencia (1 al 5). Cuando el tamaño de los archivos con documentación probatoria que el interesado intente presentar a través de la aplicación "FIRE" supere el tamaño total de 125 MB, deberá ofrecerla individualizándola debidamente en oportunidad de presentar su descargo, indicando expresamente la mencionada limitación, para que esta Autoridad de Aplicación habilite una nueva transmisión de archivos a través de la aplicación. Finalizado el descargo, la aplicación "FIRE" emitirá un "Acuse de Recepción", como constancia de la presentación realizada.

ARTÍCULO 12. Las medidas para mejor proveer que disponga esta Agencia de Recaudación serán dictadas mediante acto administrativo.

La documentación probatoria que el contribuyente deba acompañar como consecuencia de tales medidas deberá presentarse de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, dentro del plazo que al efecto se indique, el que podrá ser prorrogado por única vez y por idéntico lapso al concedido originalmente, a solicitud del interesado. Dicha solicitud deberá ser formalizada a través de la aplicación "FIRE", con anterioridad al vencimiento del plazo original concedido.

Efectuada la presentación de la documentación correspondiente, el interesado obtendrá a través de la aplicación "FIRE" la pertinente constancia de recepción.

ARTÍCULO 13. En cualquier instancia del procedimiento regulado en este Capítulo, los interesados podrán consultar y visualizar, a través de la aplicación "FIRE", las actuaciones que se encuentren en trámite, y su estado.

ARTÍCULO 14. Los actos administrativos que se dicten en el marco de lo previsto en este Capítulo contendrán la firma digital del o de los funcionarios o agentes competentes de esta Agencia de Recaudación, según corresponda de acuerdo a lo previsto en el Código Fiscal y normas reglamentarias aplicables; en los términos de la Ley nacional N° 25506, de la Ley provincial N° 13666 y modificatoria y de la Resolución Normativa N° 9/14 de esta Agencia de Recaudación.

Capítulo IV. Segunda Etapa de la Fiscalización Remota. Reclamo de pago del tributo adeudado. Artículo 44, tercer párrafo del Código Fiscal.

ARTÍCULO 15. Establecer que la Segunda Etapa de las tareas de fiscalización remota que se desarrollen a través del "Sistema de Fiscalización Remota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (FIRE)" alcanzará a los contribuyentes y/o responsables del impuesto que hayan sido notificados de desvíos o inconsistencias en más de una (1) oportunidad de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II de la presente Resolución, que no hubieran regularizado los mismos –en su totalidad o en una parte– o no hubieran presentado descargo suficiente; y que hubieran computado contra el impuesto determinado, conceptos o importes improcedentes tales como retenciones, percepciones, pagos a cuenta, saldos a favor y/o que hubieran aplicado alícuotas que

no se correspondan con las establecidas en la Ley Impositiva del período de que se trate para la actividad declarada.

Esta etapa comprenderá la sustanciación del procedimiento tendiente a efectivizar la intimación de pago del tributo que resulte adeudado, conforme lo establecido por el artículo 44, tercer párrafo, del Código Fiscal, que incluye:

a) La notificación de la liquidación practicada y sus fundamentos, con la intimación a efectuar el pago;

b) La posibilidad de regularizar el monto del tributo que resulte adeudado, mediante el o los regímenes de regularización de deudas que se encuentren vigentes, a través de un acceso directo a la aplicación correspondiente para formalizar su acogimiento;

c) La posibilidad de presentación de un descargo por parte del contribuyente o responsable, a través de la aplicación "FIRE".

d) La posibilidad de efectuar el reconocimiento total o parcial de los importes intimados.

Los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el presente artículo deberán acceder a la aplicación FIRE, desde la que podrán visualizar los datos de individualización de la intimación **(Artículo según Resolución Normativa 35/2020)**

ARTÍCULO 16. Desde la aplicación informática FIRE, y dentro del plazo de quince (15) días hábiles administrativos de efectuada la notificación indicada en el artículo anterior, el sujeto intimado podrá reconocer total o parcialmente (por periodos) la pretensión fiscal y abonar el importe requerido o regularizar el mismo mediante el régimen de facilidades de pago que se encuentre vigente.

El reconocimiento previsto en el párrafo anterior tendrá el carácter y los efectos de una declaración jurada del impuesto, importando la rectificación de aquellas anteriormente presentadas, en los términos y con los alcances con que se formula el reconocimiento.

Cuando se produjera el reconocimiento total de la pretensión fiscal y se hubiera abonado o regularizado dicho importe se procederá al archivo de las actuaciones, sin perjuicio del posible ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y/o determinación que corresponden a la Autoridad de Aplicación o de la instrucción del sumario para la aplicación de las sanciones pertinentes.

Si el reconocimiento y el consecuente pago o regularización fueren parciales, respecto de la porción no reconocida ni abonada o regularizada, se procederá conforme al primer párrafo del artículo 18. **(Artículo según Resolución Normativa 35/2020)**

ARTÍCULO 17. Asimismo, y dentro del plazo establecido en el artículo anterior, el sujeto intimado podrá presentar su descargo mediante el envío de la información requerida por esta Agencia de Recaudación, en forma automatizada, a través de la aplicación informática "FIRE".

La presentación del descargo deberá ajustarse a las pautas del artículo 11 de la presente.

El resultado del descargo será informado al interesado a través de la misma aplicación.

ARTÍCULO 18. Vencido el plazo mencionado en los artículos que anteceden sin que el sujeto obligado hubiera presentado descargo suficiente o reconocido totalmente la pretensión fiscal y abonado o regularizado el importe de la misma, esta Agencia de Recaudación quedará habilitada para emitir el pertinente título ejecutivo por el monto que corresponda e instar, sin más trámite, el inicio de las acciones de apremio que correspondan conforme lo establecido en los artículos 44 y 104 del Código Fiscal. La misma habilitación procederá cuando el reconocimiento y el consecuente pago o

regularización fueren parciales, respecto de la porción no reconocida ni abonada o regularizada.

Si el sujeto hubiera presentado descargo, este organismo recaudador sólo emitirá el pertinente título ejecutivo e instará el inicio de acciones de apremio para el cobro de los importes que en cada caso correspondan, en tanto se encuentre debidamente notificada la Resolución de rechazo –total o parcial– de dicho descargo, en la que se intime nuevamente al pago conforme la liquidación resultante. Los actos administrativos que se dicten en el marco de lo previsto en este Capítulo también se ajustarán a lo previsto en el artículo 14 de la presente. **(Artículo según Resolución Normativa 35/2020)**

Capítulo V. Disposiciones Finales.

ARTÍCULO 19. La Agencia de Recaudación publicará a través de su sitio oficial de internet (www.arba.gov.ar) el tutorial que contendrá las instrucciones pertinentes para la correcta utilización del sistema.

ARTÍCULO 20. Derogar la Resolución Normativa N° 15/15.

ARTÍCULO 21. La presente comenzará a regir a partir del día 24 de agosto de 2017.